



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez (e), el Incidente de Desacato promovido dentro de la Tutela radicada bajo el N° 2023-00269-00, en el que figura como accionante el señor LUIS ALFREDO ALGARIN BRAVO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; informándole que la entidad accionada no le ha dado respuesta a la conminación contenida en el auto de fecha julio 31 de 2023 y con el cual se le solicitó dar respuesta sobre el cumplimiento al fallo proferido por éste Despacho fechado 10 de julio de 2023.- **-SIRVASE PROVEER.-**

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.-**

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.-

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil (2.023).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta, el accionante, señor LUIS ALFREDO ALGARIN BRAVO presentó escrito solicitando la apertura de Incidente de Desacato y esta fue atendida por éste Juzgado a través de auto del 31 de julio de 2023, en el que se conminó a la entidad accionada, COLPENSIONES, para que se nos informase del cumplimiento del fallo proferido por este Despacho calendado julio diez (10) de 2.023, que tuteló el derecho fundamental de petición, al accionante, señor LUIS ALFREDO ALGARIN BRAVO, conminación que no fue atendida por la accionada, pese a que le fue notificada a través del correo institucional, por lo que es menester entonces dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo y en virtud de esa eventual desobediencia las pruebas recaudadas ameritan que se le impongan la sanción de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, se procede a ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el accionante, señor LUIS ALFREDO ALGARIN BRAVO como beneficiario del fallo, por lo que en consecuencia se ordena:

I.- Darle cumplimiento a la ritualidad normada en el artículo 137 del Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia se dispone comunicar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el termino de tres (3) días se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentado por el señor, LUIS ALFREDO ALGARIN BRAVO, a fin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista de que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- ordénense y practíquense las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2f7484c20daabe93c80ab63f27ef9397531ed0031cc8af57d7caa90a2ed39**

Documento generado en 18/08/2023 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-0018900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCLIDES VILLALOBOS
ACCIONADOS: NUEVA E.PS. SA.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante señor EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHELL, presentó escrito de incidente de desacato al considerar que la entidad accionada NUEVA E.PS, representada legalmente por la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO no ha dado cumplimiento al fallo de fecha 26 de Mayo de 2023.-.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2023

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-0018900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCLIDES VILLALOBOS
ACCIONADOS: NUEVA E.PS. SA.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto dieciocho
(18) de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y por ser procedente el despacho ordena: Dar traslado del escrito de incidente de desacato presentado por EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHELL, córrase traslado por el término de tres (3) días, al representante legalmente señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO quien haga sus veces en la entidad accionada NUEVA E.PS para los fines y efectos señalados en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia al representante legalmente señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO quien haga sus veces en la entidad accionada NUEVA E.PS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-0018900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EUCLIDES VILLALOBOS
ACCIONADOS: NUEVA E.PS. SA.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649855b6e6b54aa18200bf6b57f1bb7ba02e76b308d3263bdb27b2cba71a1dc7**

Documento generado en 18/08/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Barranquilla, agosto diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez tutela radicada bajo la radicación 2023-00330, pendiente para fallo- Sirvase proveer.-

ANA DE ALBA MOLINARES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecisiete (17) agosto de dos Mil Veintitres (2023).

Ref: A.T. No. 2023-00330-00.

Accionante: Sr. FRANKLIN JOSÈ ROBLES DE LA HOZ

Accionado: POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN SANIDAD ATLÀNTICO

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por el señor FRANKLIN JOSÈ ROBLES DE LA HOZ contra POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD ATLÀNTICO, representada por su Gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación-

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante Sr. FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ, que, es paciente renal desde el 10 /04/ 2021 régimen excepción activo y desde esa fecha todo se le ha dificultado económicamente y laboralmente ya que no puede ejercer la actividad que desempeñaba por la complejidad de su enfermedad terminal, además de padecer de otras patologías.- Que, es considerado paciente de alto riesgo cardiaco por lo que ninguna empresa o entidad le da trabajo y lo que recibe en pensión lo gasta en arriendo, servicios públicos, alimentación y educación de dos menores.- Que, paga transporte para asistir a la clínica renal RTS a dializarse 3 veces a la semana y recibir \$5.000 por dialices para bus los días lunes, miércoles y viernes de forma permanente.- Que, el día 7 de junio de 2022 le comunica su inconformismo al capitán Fabiàn Ramòn Blanco en el sentido que por el cambio de unidad renal y por auxilio de transporte le ofrecen \$65.000 mensuales para el pago de transporte.- Que, anteriormente lo auxiliaban con \$240.000 para el pago de transporte, causándole perjuicios.- Que, el 25 de mayo de 2023 presenta derecho de petición donde solicita a la unidad renal reajuste de \$300.000 para pago de transporte y niegan el 6 de junio de los corrientes dicha solicitud indicándole que los \$5.000 que le otorgan por diálisis son suficientes para el pago de transporte, situación que lesiona sus intereses económicos, toda vez

que en la otra unidad lo auxiliaban con \$240.000 sin merienda.- En consecuencia considera que se le vulnera su derecho fundamental a la salud y vida-

Por otra parte la entidad accionada POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN SANIDAD ATLÀNTICO al rendir el descargo señala que, en la actualidad existe un acuerdo marco de precios para el tratamiento de pacientes con enfermedad renal crónica CCE271-AMP-2021 celebrado entre Colombia compra eficiente y (I) DAVITAS S.A.S (II) FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A (III) UT -RTS-BAXTER y RTS , para el tratamiento de pacientes con ERC, CCE-531-1-AMP -2017, en su numeral 12.17, establece como condición de la entrega de subsidio de transporte a los pacientes en diferentes modalidades.- Que, dicho acuerdo marco, se encuentra establecido que la unidad renal UT RTS-BAXTER, es la entidad prestadora de los servicios de salud que a nivel de la ciudad de Barranquilla, la que correspondió tratamiento de pacientes con enfermedad renal crónica.- Que, al señor FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ, se le viene prestando de manera sistemática e ininterrumpida sus tratamientos de acuerdo a la patología que presenta y sin ninguna clase de novedad en la prestación de sus servicios en la unidad renal UT RTS-BAXTER.- Que, la relación de entrega que realiza la entidad UT-RTS- BAXTER, en la que relaciona la entrega al señor FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ el subsidio de transporte en atención al acuerdo marco entre la Dirección de Sanidad Bogotá UT-RST-BAXTER. Que, el subsidio de transporte contemplado en el acuerdo marco, solamente esta estipulado para aquellos pacientes que están siendo tratados por la unidad renal y que su domicilio estén ubicados por fuera de la ciudad de Barranquilla. Que, para el caso del señor FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, su lugar de residencia esta ubicado en la calle 41 n 3-38 del municipio de Soledad , lo que significa que el accionante es beneficiario de este auxilio de transporte, teniendo en cuenta que reside en el municipio de soledad y su prestador de salud UT-RST-BAXTER contratado por la Dirección de Sanidad de Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá. Que, le han entregado el subsidio de transporte de manera sistemática, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo marco.- Que, la entidad prestadora de servicio de salud UT -RST-BAXTER con fecha de junio de 2022, en respuesta dada al accionante relacionada con el subsidio de transporte, en la que peticionaba que no estaba de acuerdo con el subsidio recibido, le indicaron lo establecido en el acuerdo marco, en su numeral 11.51, y es que la entidad UT-RST-BAXTER le señaló una justificación y es que el señor FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, como entidad en mención, "No presenta limitación o discapacidad física, tiene 36 años de edad, nivel de riesgo de caída es bajo, reside en el municipio de soledad, no requiere acompañante, por lo cual se estima que puede tomar transporte público. Que, el señor FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, es conocedor del acuerdo marco establecido con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y que en las condiciones que se le esta otorgando el subsidio esta establecido en el acuerdo marco.- Que, al paciente accionante FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, en ningún momento la Dirección de Sanidad, ha observado ni ha detectado que por parte de la entidad UT-RST-BAXTER, se le esté negando en ningún momento dicho subsidio de

transporte.- Que, la entidad esta cumpliendo con las condiciones del acuerdo marco.- Que, han cumplido con sus procesos y procedimientos médicos , conforme al acuerdo marco y le ha sido entregado el subsidio de transporte por parte de la entidad UT-RST-BAXTER auxilio estipulado en la acuerdo marco.-

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señor, FRANKLIN JOSÈ ROBLES DE LA HOZ.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.” En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN SANIDAD ATLÀNTICO le vulnera los derechos constitucionales fundamentales SALUD y VIDA, al señor FRANKLIN JOSE ROBLES DE LA HOZ, al negarle el reajuste del subsidio de transporte que se le otorga por el sistema de policía nacional a través de la entidad UT-

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

RST-BAXTER, ante la patología que padece y considera que no le alcanza y sus ingresos se ven afectados .-

3.3.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Para tales efectos, el Despacho acudirá a los lineamientos sentados por la Jurisprudencia constitucional en torno a: (i) El derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional, (ii) reglas jurisprudenciales acerca de la procedencia de la acción de tutela para obtener el suministro de prestaciones excluidas del pos, (iii) análisis del caso concreto, y (iv) atención integral en salud o prestación integral del servicio de salud.

3.3.1.-La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

“ 3. Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental^[2], de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.^[3]

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*^[4] Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales^[5].

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*^[6]

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el

derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.^[7]

En relación con los servicios de salud incluidos y no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así pues, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva que las personas tienen derecho a que se les preste los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios pueden hacer parte o no del POS.^[8]

Según lo ha expresado la jurisprudencia de la Corporación^[9] las personas tienen derecho a que se les presten los servicios *-requeridos-* que hacen parte del POS y la negativa de la entidad supone una vulneración de su derecho fundamental, en otras palabras “(...) *no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.*”^[10]

La jurisprudencia de esta Corporación^[11] ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental para la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),^[12] (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,^[13] (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad,^[14] o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.^[15] En otras palabras, toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados dentro del plan de servicios del régimen que la protege.”⁴

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de enero 18 de dos mil once (2011), expediente T- 797712, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Descendiendo el precepto jurisprudencial que antecede y donde establece los requisitos para obtener una prestación de servicio de salud por parte de la entidad donde se encuentra adscrita el afiliado ahora accionante, observa el Despacho que revisado los anexos de la tutela se vislumbra que el subsidio de transporte le ha sido autorizado y entregado al paciente hoy accionante de conformidad al acuerdo marco.- Que, la entidad prestadora de servicio de salud UT -RST-BAXTER con fecha de junio de 2022, en respuesta dada al accionante relacionada con el subsidio de transporte, en la que peticionaba que no estaba de acuerdo con el subsidio recibido, le indicaron lo establecido en el acuerdo marco, en su numeral 11.51, y es que la entidad UT-RST- BAXTER le señaló una justificación y es que el señor FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, como entidad en mención, “No presenta limitación o discapacidad física, tiene 36 años de edad, nivel de riesgo de caída es bajo, reside en el municipio de soledad, no requiere acompañante, por lo cual se estima que puede tomar transporte público. Que, el señor FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, es conocedor del acuerdo marco establecido con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y que en las condiciones que se le esta otorgando el subsidio esta establecido en el acuerdo marco.- Que, al paciente accionante FRANKLIN ROBLES DE LA HOZ, en ningún momento la Dirección de Sanidad, ha observado ni ha detectado que por parte de la entidad UT-RST-BAXTER, se le esté negando en ningún momento dicho subsidio de transporte.- Que, la entidad esta cumpliendo con las condiciones del acuerdo marco.- Que, han cumplido con sus procesos y procedimientos médicos , conforme al acuerdo marco y le ha sido entregado el subsidio de transporte por parte de la entidad UT-RST-BAXTER auxilio estipulado en la acuerdo marco.-.- Siendo así, el Despacho no vislumbra vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo de tutela solicitado por el señor FRANKLIN JOSÈ ROBLES DE LA HOZ contra la POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD ATLANTICO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435baf9a71f891f27aeb83d52ab6e05ae4fc2525d8aeae8db73d6085fe46e8a**

Documento generado en 18/08/2023 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2022- 00246. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL. –

Al despacho el proceso de la referencia, junto con memorial de la parte demandante en donde solicita impulso al proceso.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



RAD. 080013110005 2022- 00246. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que aporta el envío de la diligencia de notificación al demandado a través de la dirección física aportada en la demanda y por lo tanto solicita que se impulse el proceso y se dicte auto de seguir adelante, pero, con respecto a la notificación por correo certificado no se observa que se cumple con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 que establece:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Así mismo, el artículo 291 del C.G.P, señala que debe hacerse cuando se trate de envío de comunicación a la dirección física:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos anexados por la parte actora no cuentan con los soportes idóneos para establecer que efectivamente el demandado fue bien notificado por cuanto no se aporta la respectiva certificación emitida por la Empresa de Correos en donde conste cuando fue recibida, por quién fue recibida y lo más importante es que se establezca si el demandado efectivamente se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



encuentra domiciliado en la dirección aportada, carga procesal con la que no cumplió la parte demandante por lo que no se accederá a la solicitud de impulso de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder a un abogado RUBEN DARIO ALEAN PALMA y este presentó excepciones, se procederá a dar aplicación a lo estipulado en el inciso 1 del art. 301 del C. G.P., en el sentido de encontrar configurados los presupuestos necesarios para tener al señor ALFREDO ASCENDRA GOMEZ a partir del día 16 de agosto de 2023, por notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago adiado 28 de septiembre de 2022.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar al abogado RUBEN DARIO ALEAN PALMA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.741.072 de Barranquilla y T.P NO. 113.025 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada señor ALFREDO ASCENDRA GOMEZ en su calidad de Defensor Público.

De suerte que, de conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado

En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de impulso impetrada por el apoderado judicial de la parte actora.
2. Tener al señor ALFREDO ASCENDRA GOMEZ a partir del 16 de agosto de 2023 notificado por conducta concluyente, del auto de 28 de septiembre de 2022, a través del cual este despacho libra mandamiento de pago en su contra.
3. Reconocer personería para actuar al abogado RUBEN DARIO ALEAN PALMA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.741.072 de Barranquilla y T.P NO. 113.025 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada señor ALFREDO ASCENDRA GOMEZ en su calidad de Defensor Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c331e32a594f17ea71a87482188df87e8c96c06f04849540e6da9103c9502**

Documento generado en 18/08/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131100052022 - 00267-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se adicione el auto de fecha 13 de agosto de 2023
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131100052022 - 00267-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente tenemos que el artículo 287 del C.G.P. nos enseña:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En el presente caso, la apoderada judicial del demandado solicita la adición del auto que decreta el control de legalidad y tiene por notificado por conducta concluyente al demandado por cuanto no se ordenó el auto de seguir adelante la Ejecución.

Este despacho judicial no accederá a la solicitud impetrada por cuanto no se omitió resolver algún extremo de la Litis, es el proceder primero de tenerlo por notificado por conducta concluyente primero para que cuando esté ejecutoriado el auto se produzca el posterior pronunciamiento del despacho en el trámite del proceso, sobre todo teniendo en cuenta que la parte pasiva tiene derecho a interponer los recursos de ley.

Por otra parte, este despacho judicial le recuerda al apoderado judicial que debe hacer uso de los mecanismos de ley, es decir solicitar al banco agrario la relación de depósitos judiciales

El numeral 4 del artículo 43 del Código General establece:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”



En el presente caso, no observa esta agencia judicial que la parte actora haya solicitado información alguna al banco agrario a través del derecho de petición y ésta se haya negado a suministrar lo pedido.

Por otra parte, el artículo 78 del Código General del Proceso señala en el numeral 10: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, por lo que resulta de entera responsabilidad de la memorialista, cumplir la diligencia que pretende delegar a la operadora judicial, por cuanto es la parte actora la que debe estar pendiente si efectivamente el pagador está cumpliendo con el deber de consignar tanto la casilla Tipo 6 como en la casilla Tipo 1.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y a sí se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de adición impetrada por el apoderado judicial de la actora.
2. No acceder a la solicitud de envío de listado de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte pasiva.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, pasará al despacho para el trámite correspondiente.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a705140df9ac10ebe61ccb704c0fd76f0be9ad5287db5defc9c44ac855e029**

Documento generado en 18/08/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>